

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **108**

Fecha Estado: 05/07/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001333100320200016900	Despachos Comisorios	FELIX ANTONIO VARGAS DAVILA	NACION-RAMA JUDICIAL-CSJ	Auto que ordena cumplir comisión	01/07/2022	1	
05266310300220150060400	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A.	LINA MARCELA ARBELAEZ VASQUEZ	Auto que pone en conocimiento las cuentas rendidas por el secuestre	01/07/2022	1	
05266310300220180013400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE CLAUDIO HURTADO USMA	El Despacho Resuelve: Se acepta la cesión del crédito, ordena requerir a la cesionaria para que otrogue poder	01/07/2022	1	
05266310300220180028600	Ejecutivo Singular	CLARA ELENA HERRERA SALDARRIAGA	LUZ MIRYAM MONTOYA SIERRA	Auto fijando fecha de remate Se fija fecha de remate para agosto 3 de 2022 a las 8:00 Am	01/07/2022	1	
05266310300220190030800	Ejecutivo Singular	ALEJANDRA - PALACIO ALVAREZ	LINA JOHANA GUZMAN TAPIAS	Auto reconociendo personería a apoderado Se reconoce personería al abogado Juan Esteban Galeano Sánchez, para Rep. a la parte demandante	01/07/2022	1	
05266310300220190033400	Verbal	LUZ MARY MONSALVE HOYOS	PROMOTORA LEMMON S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Se requiere a la parte	01/07/2022	1	
05266310300220200002600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GANACAMPO DISTRIBUCIONES S.A.S.	Auto que pone en conocimiento	01/07/2022	1	
05266310300220200014400	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN DAVID LOPEZ TORO	CAMILO ALEJANDRO LONDOÑO ZAPATA	Auto que pone en conocimiento Niega solicitud de emplazamiento	01/07/2022	1	
05266310300220210003800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	SOCIEDAD DE TRANSPORTES LTDA SANTRA	Auto que pone en conocimiento Toma nota de embargo de remanentes	01/07/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220210011300	Ejecutivo Singular	JHON MAYCOL PEÑA MONTOYA	JUAN FERNANDO - LOAIZA MUÑOZ	Auto nombrando curador ad-litem y fijando gastos provisi se nombra como curador Ad- litem a la Dra. Monica Marcela Muñoz Tel. 3122323418, se fijan \$400.000 para gastos de curaduría	01/07/2022	1	
05266310300220210013300	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	NELSON EDUARDO BELEÑO HERNANDEZ	Auto que pone en conocimiento El informe de transunión	01/07/2022	1	
05266310300220210019500	Ejecutivo Singular	CLARA MILENA ARANGO PALACIO	CESAR AUGUSTO MELGUIZO MARQUEZ	Auto que pone en conocimiento Ordena requerir al demandante	01/07/2022	1	
05266310300220220002500	Verbal	GABRIEL BETANCUR PENAGOS	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto que tiene por notificado por conducta concluyente Téngase notificado por conducta concluyente a la Compañía Mundial de Seguros S.A. , se reconoce personería al Dr. Juan Camilo Sierra Castaño	01/07/2022	1	
05266310300220220012500	Verbal	JAIRO DE JESUS - MONTOYA GIRALDO	ARNOLDO DE JESUS - MONTOYA GIRALDO	El Despacho Resuelve: Rechaza demanda, ordena archivar	01/07/2022	1	
05266310300220220014400	Verbal	JULIA ESTER CASTRO SUESCUN	STEVEN MEDINA OCHOA	Auto admitiendo demanda Concede amparo de pobreza	01/07/2022	1	
05266418900120220041801	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	GINA PATRICIA LOSADA CORREA	El Despacho Resuelve: Dirime conflicto de competencia	01/07/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAI ME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

RADICADO	05266 31 03 002 2015 00604 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	LINA MARCELA ARBELÁEZ VÁSQUEZ Y OTRO
TEMA Y SUBTEMAS	EN CONOCIMIENTO CUENTAS PARCIALES SECUESTRE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de julio de dos mil veintidós.

Se pone en conocimiento de las partes interesadas, las cuentas parciales que de su gestión rinde el auxiliar de la justicia-secuestre. Esto, para los fines procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bff0ee9718108f711bc3cf5c097d841b1ce4aaf29a3eb3f27185ce10e427a98**

Documento generado en 01/07/2022 10:33:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	448
Radicado	05266 31 03 002 2018 00134 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	CONSTRUCTORA SOLARIUM SAS Y/O.
Tema y subtemas	ACEPTA CESIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de julio de dos mil veintidós.

En el escrito que antecede, manifiesta el representante legal de BANCOLOMBIA S.A., que cede el crédito a favor de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA como vocera y administradora del fideicomiso PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA., quien indica en el mismo escrito que acepta dicha cesión; al ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESIÓN DEL CRÉDITO, efectuada por BANCOLOMBIA S.A., a favor de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA como vocera y administradora del fideicomiso PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA

SEGUNDO: REQUERIR a la cesionaria, para que otorgue poder judicial en aras de poner actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100e6616f2ca63dae5a3d8a9613540c65ea22f1b31310552a548c87e59ea4453**

Documento generado en 01/07/2022 08:14:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	449
Radicado	05266 31 03 002 2018 00286 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	CLARA ELENA HERRERA SALDARRIAGA (CC.42.896.861)
Demandado (s)	LUZ MIRIAM MONTOYA SIERRA (CC.42823.840) Y JUAN CARLOS MONTOYA SIERRA (CC.15.349.044)
Tema y subtemas	FIJA FECHA DE REMATE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de julio de dos mil veintidós

Por ser procedente lo solicitado, pues los bienes inmuebles con M.I. 001-1207455 y 001-1207477 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín se encuentran debidamente embargados, secuestrados y valuados, y habiéndose efectuado el control de legalidad para ello, se señala el día 03 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 AM para llevar a efecto la diligencia de remate del citado bien.

Para efectos del remate, se tendrá en cuenta que el avalúo que se le ha dado a los inmuebles es de:

- El apartamento matriculado 001-1207455, por la suma de \$365.644.800.
- El parqueadero y útil matriculado 001-1207477, por la suma de \$39.540.000.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo señalado, previa consignación del 40% de dicho avalúo en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia – Sucursal Envigado. La diligencia se efectuará en la forma y términos indicados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

La parte interesada realizará todas las diligencias tendientes a la publicación del listado mediante el cual se anunciará al público el remate, listado que se publicará en un periódico que circule ampliamente en el lugar de ubicación del inmueble, ajustándose su contenido estrictamente a lo señalado en el artículo 450 del Código General del Proceso.

La diligencia deberá adecuarse a lo previsto en la ley 2213 de 2022, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y permiten el uso de la virtualidad, por lo que el remate se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso a través de LIFEZISE y correo electrónico.

El enlace correspondiente para la diligencia de remate es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/10798372>

El link del proceso para su consulta corresponde al siguiente: 05266310300220180028600

Para el efecto, el PARÁGRAFO del artículo 452 del Código General del Proceso, dispone que *“Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica”*.

Ahora bien, como por medio de la Circular DESAJMEC20-40 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín – Antioquia dispuso que *“Respecto a trámites y diligencias de remates a cargo de Juzgados que cuentan con Oficinas de Apoyo y/o Centro de Servicios, los sobres de cada oferente han de recibirse directamente por el empleado coordinador de dicha Oficina de Apoyo o Centro de Servicios”*, así podrán proceder los interesados que opten por entregar por escrito, hacerlo ante el Centro de Servicios de los Juzgados de Envigado.

Para tal efecto, a partir de la fecha y hora de la apertura del remate y hasta el cierre, los interesados presentarán sus posturas mediante comunicación dirigida al correo electrónico: j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co y las consignaciones se realizarán en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado # 052662031002 del Banco Agrario de Envigado.

Cerradas las posturas, para la audiencia de adjudicación se establecerá un contacto con los interesados, quienes tienen la obligación de aportar sus correos electrónicos de contacto y celulares para la publicidad de la diligencia y ejercicio del derecho de defensa

y contradicción; y la secretaría mantendrá las comunicaciones para despejar dudas en ese aspecto.

A todos los interesados en el remate, se les hace saber que el teléfono del Juzgado es (604) 3346581.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

2

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6986191dd6260968e938ace2d54bf05fdad1727e1f0e7507180a8d4c14948ea3**

Documento generado en 01/07/2022 10:33:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2019 00308 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	ALEJANDRA PALACIOS ÁLVAREZ
DEMANDADO (S)	LINA JOHANA GUZMÁN TAPIAS
TEMA Y SUBTEMA	RECONOCE PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de julio de dos mil veintidós.

En atención al poder allegado y por ser procedente, se reconoce personería al abogado JUAN ESTEBAN GALEANO SÁNCHEZ con T.P. No. 247.536 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante ALEJANDRA PALACIOS ÁLVAREZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a90fde525d18b911c62480d576f4b4c8cde6ef96333d170e9a0e180349b407**

Documento generado en 01/07/2022 08:14:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2019 00334 00
PROCESO	DECLARATIVO - RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE (S)	LUZ MARY MONSALVE HOYOS
DEMANDADO (S)	ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.S COMO VOCERA DE LOS FIDEICOMISOS LOTE LEMMON Y RECURSOS LEMMON, PÓRTICOS INGENIEROS CIVILES S.A.S. Y PROMOTORA LEMMON S.A.S.
TEMA Y SUBTEMA	REQUIERE PREVIO A NOMBRAR NUEVO CURADOR AD LITEM

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de julio de dos mil veintidós.

Previo a nombrar nuevo curador a litem para representar los intereses del codemandado PÓRTICOS INGENIEROS CIVILES S.A.S., deberá la parte interesada allegar la constancia de notificación del curador nombrado en auto del 03 de marzo de 2022 con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373f629f9f90194cf1f86adcb8478f6c119090dd4cb3aa2948c1a68cdd63d3e7**

Documento generado en 01/07/2022 10:33:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2020 00026 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	GANACAMPO DISTRIBUCIONES S.A.S.
Tema y subtemas	INCORPORA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de julio de dos mil veintidós.

Se incorpora al expediente el correo electrónico remitido a este proceso, advirtiéndose que no hay lugar a impartirle trámite alguno, toda vez que, si bien se indica que contiene memorial de cesión, realmente no fue allegada solicitud de cesión alguna.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22e94d9b7b2a672ad36e221039c04b485765ad1dcf0f51624e312f8fb22ab3fd

Documento generado en 01/07/2022 08:14:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00113 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	JHON MAYCOL PEÑA MONTOYA
Demandado (s)	JUAN FERNANDO LOAIZA MUÑOZ
Tema y subtema	NOMBRA CURADOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de julio de dos mil veintidós.

Conforme al artículo 108 del C. G. del Proceso, se nombra como curadora ad-litem del codemandado JUAN FERNANDO LOAIZA MUÑOZ, a la abogada MÓNICA MARCELA MUÑOZ OSORIO, con T.P. No. 98.876 del C. S. de la J., quien se localiza en los teléfonos 2762917 y 3122323418 correo electrónico: monica291974@gmail.com. La parte actora deberá proceder a comunicar la designación al curador.

Comuníquesele su designación en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Se fija como gastos de curaduría \$400.000.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430ce0b2d2870edfa41bbce4fc3d0895b252b0f6ab06b8ed10da7c0ebe6f343e**

Documento generado en 01/07/2022 08:14:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00133 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	BOEHRINGER INGELHEIM S.A
DEMANDADO (S)	MEDICAMENTOS POS SAS DEMPOS SAS
TEMA Y SUBTEMA	PONE EN CONOCIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de julio de dos mil veintidós.

Se allega al expediente y se pone en conocimiento de la parte demandante, la información suministrada por TRANSUNION respecto de las cuentas y productos financieros que posee la demandada.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f777977b3c6eccea8998af8122c049e095d186e3d44f800d34aaae588125ed**

Documento generado en 01/07/2022 08:14:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00195 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	CLARA MILENA ARANGO PALACIO
Demandado (s)	CESAR AUGUSTO MELGUIZO MÁRQUEZ Y OTROS
Tema y subtemas	REQUIERE AL DEMANDANTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de julio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que la codemandada Inversiones Flexibles SAS –Inverflex SAS ha conferido poder para que se les represente y por intermedio de su apoderado interpuso recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago; de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del proceso, se tiene notificada por conducta concluyente desde la fecha de notificación del presente auto, toda vez que no existe constancia de su notificación efectiva.

Para representar a Inversiones Flexibles SAS –Inverflex SAS, se reconoce personería a al abogado JAVIER MENDOZA SANDOVAL, con T.P. 37.660 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

Por la secretaría del despacho, córrase traslado del recurso de reposición interpuesto.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11924a8f522acbf422bb76bf57aaf2e1e1f93919b2ab16d3e1644d7b1bafc0

Documento generado en 01/07/2022 08:14:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31.03.002 2021 00038 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO (S)	SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA. - SANTRA LTDA. Y OTRA
TEMA Y SUBTEMA	TOMA NOTA EMBARGO REMANENTES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de julio de dos mil veintidós.

En atención al oficio N° 343 del 29 de abril de 2022, allegado a este Despacho el 29 de junio de 2022, proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado, a través del cual solicitan el embargo de los remanentes y los bienes que le llegaren a desembargar al aquí demandado SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA. - SANTRA LTDA., este Despacho encuentra que es posible acceder a lo solicitado; en consecuencia, se ordena tomar nota del embargo de remanentes comunicado.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a60c805cd42060aa3c34cc9ef5784b3e7cd2563bfe47f5517973c1773e9e724

Documento generado en 01/07/2022 10:33:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	No. 446
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00144 00
PROCESO	VERBAL (NULIDAD CONTRACTUAL)
DEMANDANTE (S)	JULIA ESTER CASTRO SUESCÚN
DEMANDADO (S)	STEVEN MEDINA OCHOA
TEMA Y SUBTEMA	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de julio de dos mil veintidós.

En atención a la solicitado en el memorial que antecede, por ser procedente, de conformidad con lo establecido en los artículos 151 a 155 del Código general del Proceso, **SE CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA** a la demandante **JULIA ESTER CASTRO SUESCUN**.

Ahora bien, como desde la presentación de la demanda ha conferido poder a la abogada **YULIANA PALACIO BALBIN**, portador de la T.P. 184.999 del C. S. de la J., seguirá representando a la amparada.

De otro lado, se incorpora al expediente el documento aportado por la demandante, al cual se le impartirá trámite en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01dfc9dc26890f21f94d1b04b2c04038c69676c75cef9718e395a24f3f7b8d8c**

Documento generado en 01/07/2022 08:14:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00025 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	GABRIEL BETANCUR PENAGOS
DEMANDADO (S)	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
TEMA Y SUBTEMA	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de julio de dos mil veintidós.

En atención a que la codemandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., ha conferido poder para que se les represente; de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del proceso, se tiene notificado por conducta concluyente desde la fecha de notificación del presente auto, toda vez que no existe constancia de su notificación efectiva.

Para representar a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO SIERRA CASTAÑO, con T.P. 152.387 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc44159addacb6423183c7dba53aedb8f49badf10fa928bc5486ef30b25a975**

Documento generado en 01/07/2022 10:34:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	442
Radicado	05266 41 89 001 2022 00418 01
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.
Demandado (s)	GINA PATRICIA LOZADA CORREA Y SARA CORREA ORTEGA
Tema y subtemas	DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el conflicto negativo de competencia presentado entre el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad, ambos de Envigado, en lo que atañe al conocimiento de la demanda ejecutiva presentada por la sociedad “Arrendamientos del Sur S.A.S.”, en contra de las señoras Gina Patricia Lozada Correa y Sara Correa Ortega.

II. ANTECEDENTES.

La sociedad “Arrendamientos del Sur S.A.S.” presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de las señoras Gina Patricia Lozada Correa y Sara Correa Ortega, cuyo conocimiento le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado, quien por auto del **6 de octubre de 2021** se abstuvo de conocer la misma, ordenando remitir el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, fundamentándose en que el artículo 28 del Código General del Proceso tiene prescrito en su numeral 1º que para establecer la competencia territorial en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, y en el numeral 3º, dice el mismo artículo, que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Dijo también el Juzgado mencionado, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, artículo 78, numeral 17, creó para el Municipio de Envigado el Juzgado de Pequeñas Causas, al cual, de

conformidad con el Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, modificado por el Acuerdo CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, se le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la jurisdicción política de las zonas 3, 4, 5 y 6 de Envigado, esto es, La Sebastiana, Las Flores, Uribe Ángel, Alto de Misael, Las Orquídeas, El Esmeraldal, Loma del Atravezado, Zúñiga, Loma de Las Brujas, La Pradera, El Chocho, La Inmaculada, El Chingú, El Salado, La Mina, San Rafael y San José.

Que en este caso, el lugar del domicilio de la demandada Gina Patricia Lozada Correa está ubicado dentro de la jurisdicción territorial mencionada, por lo que la competencia para conocer de este asunto es del Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, de acuerdo con las normas que arriba se señalaron.

Teniéndose en cuenta que se trata de un asunto de mínima cuantía, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado remitió la demanda, por competencia, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado.

Recibida la demanda por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado y luego de realizar el estudio de la misma, mediante providencia del 10 de junio de 2022, también decidió declararse incompetente para conocer del asunto, haciendo referencia a los Acuerdos ya citados, y argumentando que en el caso concreto, en cuanto al factor territorial, se configura una concurrencia de fueros, pues el artículo 28 en su numeral 1º señala que, salvo disposición en contrario, en los procesos contenciosos es competente el juez del domicilio del demandado, y el mismo artículo, pero en su numeral 3º, indica que cuando el proceso se origine en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos, también es competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, advirtiendo entonces, que en el escrito de la demanda se fijó expresamente la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, siendo dicho lugar la Calle 36 Sur Nro. 42-33 que pertenece al Barrio Zona Centro del Municipio de Envigado, es decir, hace parte de la zona 9, en la cual ese Juzgado no es competente.

Así las cosas, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado se declaró incompetente para conocer del asunto, y propuso el conflicto de competencia que ahora tramitamos en este Juzgado, y para cuya resolución advertimos las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 139 del Código General del Proceso, regula el trámite para dirimir los conflictos de competencia, mismo que corresponde resolver de plano al Juez o Tribunal que sea superior funcional común a ambos jueces involucrados en el mismo..

2.- La Teoría General del Proceso concibe la competencia como la aptitud legal que tiene el juez o un equivalente jurisdiccional para conocer, tramitar y decidir válidamente un proceso.

La normativa procesal consagra varios factores determinantes de la competencia para conocer un asunto, entre ellos el objetivo, el subjetivo, el funcional y el territorial, de cuya aplicación surge la especialidad, categoría, u órgano jurisdiccional que ha de conocer del caso específico.

3.-En este caso concreto, se discute por ambos juzgados la competencia para conocer el asunto en razón del territorio, indicando el primero al que le correspondió por reparto, que la parte demandada se encuentra domiciliada en una de las zonas que de conformidad con el Acuerdo N° PSSA15-10402 fue asignada al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, afirmación que éste contraría indicando que aunque el domicilio de una de las demandadas sí se encuentra dentro de una de las zonas de su competencia, en este caso existe una pluralidad de fueros para establecer la competencia por el factor territorial, pues aparte de poder establecerse la misma por el domicilio de la parte demandada, también se puede establecer por el cumplimiento de la obligación, lugar éste que sí se encuentra por fuera de las zonas de su competencia, habiendo sido éste el que estableció la parte demandante en su demanda, al indicar que la competencia territorial es en el lugar del cumplimiento de la obligación.

Para resolver tenemos que la competencia territorial se encuentra regulada por el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual señala en su numeral 1º que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”*. Y el mismo artículo, numeral 3º señala que: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”*.

Lo anterior quiere decir, tal y como lo ha observado el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, que para este asunto en particular concurren dos

foros o fueros para establecer la competencia por el factor territorial que son: el lugar del domicilio de la parte demandada, o el lugar del cumplimiento de la obligación, pues se involucran títulos ejecutivos.

Ahora bien, cuando se da esa concurrencia de foros o fueros para establecer la competencia por el factor territorial, es la parte demandante la que elige o escoge al Juez competente y, en este caso, la parte demandante fue muy clara al escoger el lugar de cumplimiento de la obligación, al indicar *“COMPETENCIA Y CUANTÍA – El valor de las pretensiones no excede el equivalente cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones, la vecindad de las partes y el lugar elegido para el cumplimiento de las obligaciones es usted competente, Señor Juez”*.

Siendo claro entonces que la parte demandante eligió como el Juez competente para conocer de este asunto, por el factor territorial, al del lugar del cumplimiento de la obligación, se fijó expresamente la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación; que al consistir en la ejecución por cánones de arrendamiento, el contrato de arrendamiento expresa que dicho lugar es en la Calle 36 Sur Nro. 42-33 que pertenece al Barrio Zona Centro del Municipio de Envigado; por lo que es el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado el competente para asumir su conocimiento y así se dispondrá.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

1º. Dirimir el presente conflicto de competencia, ordenando el envío de la demanda al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado, a fin de que conozca de la misma.

2º. Comuníquese lo aquí decidido al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

Juez

Firmado Por:

**Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e599d93618aee51971a153bd360a76fa46b0839a284f7868dddc721d6ce15024

Documento generado en 01/07/2022 08:16:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	447
Radicado	05266310300220220012500
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	PEDRO MONTOYA GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado (s)	MARÍA LUZ ELDA MONTOYA GIRALDO Y OTROS
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., julio primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual que a través de apoderado presentaron los señores Pedro Montoya González, Carlos Antonio Montoya González, Rosana Montoya González, Jairo de Jesús Montoya Giraldo y María Ofelia González, en contra de los señores María Luz Elda Montoya Giraldo, Amanda Montoya Giraldo, María Silvia Montoya Giraldo, José Arnulfo Montoya Giraldo, Arnoldo de Jesús Montoya Giraldo y Juan Carlos Montoya López, cuyo conocimiento le correspondió a este Despacho por reparto, fue inadmitida por auto del 16 de mayo de 2022, a fin de que el demandante le hiciera unas correcciones y claridades. Para lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concedió el término de cinco (05) días.

Transcurrido el término otorgado, la parte demandante ha presentado un escrito mediante el cual pretende dar cumplimiento a lo exigido por el Despacho, por lo que entra el Juzgado a determinar si hay lugar o no a rechazar la demanda, lo que se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso, que si la demanda no reúne los requisitos legales, el juez señalará los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, si no lo hace, le será rechazada.

En este caso, consideró el Juzgado que la demanda tenía algunos defectos que debían ser corregidos, por ello, por auto del 16 de mayo de 2022 se inadmitió, señalándose las correcciones que se debían hacer y concediendo el término de cinco (05) días para hacerlo.

Las adecuaciones que ordenó el Juzgado fueron las siguientes:

1º. En la pretensión Segunda, Literal A de la demanda, se solicita el pago de unas cantidades de dinero, todas distintas, a cada uno de los demandantes, pero ni allí, ni en los hechos, se indica porqué conceptos se deben hacer esos pagos, en consecuencia, se le solicitó a la parte demandante que indicara los conceptos. A lo anterior, ha manifestado que el concepto por el que se solicitan dichos pagos, es por la merma de la capacidad de laboral y ocupacional de los demandantes, según la calificación de determinación PCL, sin embargo, no explica de donde salen los valores que señala, ni indica cuál es el porcentaje de la merma de la capacidad laboral y ocupacional de cada uno de ellos.

2º. En la pretensión Segunda, Literal B de la demanda, se cobra el valor de una mejoras, pero no se indicó a cuál o cuáles de los demandantes se le debe hacer dicho pago, ni cuál o cuáles de los demandados deben hacer el pago, por lo tanto, se le pidió a la parte demandante aclaración al respecto; a lo que contestó que el pago lo deberán hacer los demandados en el mismo porcentaje a que tienen derecho como herederos en la sucesión, y el pago se debe hacer a Jairo de Jesús Montoya Giraldo y Pedro Montoya González. Sin embargo, no indicó a qué sucesión se refiere, ni indicó los porcentajes a que tienen derecho los demandados en dicha sucesión.

3º. Se le solicitó al demandante que explicara por qué razón demanda al señor Juan Carlos Montoya López, cuando en los hechos de la demanda no se le menciona como autor de los hechos perturbadores que han afectado la salud de los demandantes. Ante esta exigencia, la parte demandante ha desistido de las pretensiones con respecto a este demandado.

4º. Como se está demandando a seis personas por unos hechos perturbadores que supuestamente han alterado la salud de los demandantes, pidiéndose las indemnizaciones respectivas, se le solicitó a la parte demandante que indicara el porcentaje en que cada uno de los demandados incidió en la alteración de la salud mental de los demandantes y, en consecuencia, en qué porcentaje debía participar cada uno de los demandados en la indemnización que se pide. A lo que el demandante contestó que cada uno de los demandados deberá responder en la misma proporción a sus derechos en la sucesión, lo que es inadmisibles, pues de los hechos de la demanda se desprende: (i) que no todos los demandantes han sufrido el mismo perjuicio, y (ii) no todos los demandados tendrían igual responsabilidad, pues de tales hechos se desprende que, al menos, dos personas fueron las que más ejercieron actos agresivos en contra de los demandantes, por lo tanto, serían quienes más incidieron en las supuestas alteraciones mentales que éstos han padecido, en consecuencia, es el demandante quien debe explicar en forma clara en su

demanda, cuál es el grado de responsabilidad de cada uno de los demandados y, por supuesto, demostrarlo.

5º. Leídos los hechos de la demanda, pudo constatar el Juzgado que la persona a la que mayor responsabilidad se le endilga en los actos que han alterado la salud mental de los demandantes, es la señora Ana Lucía Giraldo Ochoa, sin embargo dicha señora no es demandada en el proceso, en consecuencia, se le solicitó a la parte demandante que explicara tal situación, a lo que contestó que como dicha señora no tiene bienes, por ese motivo no fue demandada. Esta situación tampoco es admisible por el Juzgado, pues si a los demandantes se les ha causado un perjuicio, la demanda se debe dirigir en contra de todas las personas a las que se les endilga la responsabilidad por tales perjuicios, tengan o no dinero para pagar, o, en caso de que una o unas de dichas personas no tengan recursos para pagar los perjuicios, se debe indicar cuál es el grado de su responsabilidad en la causación de los mismos, para en una eventual sentencia condenatoria, deducir dicho porcentaje. Es por ese motivo que se requiere que desde la demanda quede bien establecido cuál es el grado de responsabilidad que se le endilga a cada uno de los demandados, pues es con base en ese grado de responsabilidad que se deberán hacer las condenas respectivas. Como ya lo dijimos, si nos atenemos a los hechos de la demanda, la persona que más ha participado en los supuestos actos agresivos contra los demandantes y que han perturbado su salud mental, es la señora Ana Lucía Giraldo Ochoa, en consecuencia, en una eventual sentencia condenatoria, y en caso de que tales actos se demuestren, será dicha señora la que cargue con más responsabilidad, salvo, repetimos, que a ella se le exonere del pago, lo que conllevaría a que las condenas sean rebajadas en el porcentaje de su responsabilidad.

6º. El señor abogado a quienes los demandantes le otorgaron poder para presentar la demanda, está pidiendo unos perjuicios morales a favor de sus poderdantes equivalentes a 1000 gramos oro para cada uno de ellos, se le solicitó entonces que aclarara tal situación, pues tal pretensión está en exceso de las facultades que tiene, pues en el poder otorgado no se le faculta para ello. A esta aclaración respondió la parte demandante, que son los perjuicios morales que están inmersos en toda demanda de responsabilidad civil, sin embargo, se atiende a lo que el Juzgado decida, respuesta que no es admisible, pues las pretensiones en esta clase de procesos deben estar claramente señaladas en la demanda y sustentadas en los hechos de la misma, por lo tanto, dicha claridad y sustentación, no le puede ser trasladada al Juez.

7º. Por último, se le exigió al demandante explicar por qué razón trae pretensiones en contra del señor Juan Carlos Montoya López, cuando dicho señor no es demandada, por lo que el demandante ha procedido a desistir de la demanda en contra de dicho señor.

Como se puede ver entonces, ninguna claridad le ha hecho la parte demandante al Juzgado con respecto a las exigencias que se hicieron, las pretensiones no son claras, no están debidamente sustentadas en los hechos, el mismo demandante ni siquiera indica qué debe pagar cada demandada ni porqué, ni a quién y en qué proporción se deben hacer tales pagos, tal situación no solo va a dificultar la toma de una decisión en la sentencia, sino que, además, va a impedir que los demandados se defiendan en debida forma, pues ninguno de ellos va a saber cuál es la responsabilidad que se le endilga y menos, qué es lo que se le está cobrando, lo que es esencial para proceder a defenderse. En otras palabras las pretensiones se están lanzando en forma genérica, a lo que resulte, lo que en este caso no puede ser posible, pues como ya se dijo arriba, el grado de participación de cada uno de los demandados en los actos que, según los demandantes, les ha perturbado su salud mental, es diferente y, por ende, su eventual responsabilidad en tales actos necesariamente también tiene que ser distinta, en consecuencia, la indemnización que cada uno de los demandados debe cancelar en el evento de proferirse una sentencia condenatoria, tampoco va a ser igual.

Se trata de una acumulación de pretensiones por mejoras y daños causados al integridad física y moral, que exige mayor diligencia del litigante, para entender la viabilidad de esa acumulación, los hechos que fundamentan una y otra pretensión, la fuente de responsabilidad de uno y otro, las pruebas que sustentan cada pedido; que con ello, cada uno de los demandados conozca claramente de que se defiende y como lo puede hacer; igualmente, determinar que pruebas son procedentes, necesarias y pertinente; como también, que pueda haber un fallo de fondo y congruente con todo lo pedido.

Es por lo anterior que el Juzgado considera que la demanda no ha sido subsanada en la forma en que lo exigió el Juzgado, por lo que,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual que han instaurado los señores Pedro Montoya González, Carlos Antonio Montoya González, Rosana Montoya González, Jairo de Jesús Montoya Giraldo y María Ofelia González, en contra de los señores María Luz Elda Montoya Giraldo, Amanda Montoya Giraldo, María

Silvia Montoya Giraldo, José Arnulfo Montoya Giraldo, Arnoldo de Jesús Montoya Giraldo y Juan Carlos Montoya López, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de los anexos a la parte actora.

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f79d8b36e5ad7b2fcc9879741e8a50c3781d77fad5432ae5078158ac806cbb**

Documento generado en 01/07/2022 08:16:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2020-00144-00
PROCESO	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	DIANA STELLA LÓPEZ VALLEJO Y OTROS (EN CALIDAD DE CESIONARIOS DE ÓSCAR DE JESÚS LÓPEZ CARDONA)
DEMANDADO	CAMILO ALEJANDRO LONDOÑO ZAPATA
TEMA	NIEGA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

No es procedente aún ordenar el emplazamiento del demandado, pues previo a ello se deberán agotar todos los medios a disposición para lograr la ubicación de la residencia del demandado o su lugar de trabajo y así poder notificarle el auto de mandamiento de pago. Por tal razón, el demandante intentará la notificación en la dirección CARRERA 69 NRO. 30-93, la cual fue suministrada por el demandado al momento de suscribir la escritura de hipoteca. Además, deberá indagar en el Registro Único de Afiliaciones (RUAF) si dicho señor se encuentra afiliado al Sistema General de Salud en alguna EPS, hecho lo cual solicitará que se oficie a la EPS que corresponda para que se suministren sus datos.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea7ca083d60eea0bec902042bc9d5c693e253c13240c0cf9ab262de9e17a5d8**

Documento generado en 01/07/2022 08:16:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	015-2020-00169 (05001-33-33-003-2020-00169-00)
PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	FÉLIX ANTONIO VARGAS DÁVILA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TEMA	ORDENA DILIGENCIAR DESPACHO COMISORIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

En la forma en que lo solicita el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, diligénciese su Despacho Comisorio Nro. 015-2020-00169 del 24 de junio de 2022. Por la secretaría del Juzgado, suminístrese la información solicitada.

Diligenciado el Despacho Comisorio en la forma en que es solicitado, devuélvase a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2318012ed7480076e3553993d3800ebccc1fcd90e9cab60bacaffbc7938eb5de8**

Documento generado en 01/07/2022 08:16:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>